



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Proceso: Verbal  
Rad: 05001 31 03 003 2020 00159 00  
Dtes: María Milalba Ortiz y otros  
Ddos: Eliecer Henao Ospina y otros  
Asunto: Inadmite demanda (CGP)  
Auto Interl. N° 393

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Se dará cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del CGP, indicando para cada una de las partes el lugar de su domicilio y su número de identificación.
2. Se indicará en el hecho primero de la demanda, cuales normas de tránsito transgredió presuntamente el conductor del rodante al que se le atribuye la causa del accidente.
3. A fin de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, la parte demandante se servirá ahondar específicamente sobre los elementos de la relación contractual, de la cual eventualmente pueda derivarse alguna responsabilidad, indicando el importe pagado por la pasajera que demanda, y la ruta hacia la que se pretendía desplazar.
4. Concordante con el numeral anterior, la parte demandante será más descriptiva de las circunstancias modales en las que ocurrió el accidente del que se deriva la responsabilidad, indicando cual fue la falta al deber de cuidado en que incurrió el conductor del rodante en el que se desplazaba y en que incidió dicha falta en el comportamiento del vehículo. Ello con el fin de que se establezca la hipótesis fáctica y de causalidad que será defendida en el proceso, pues tal como están presentados los hechos enunciativos del accidente, no acreditan el presupuesto de la determinación, lo que los hacen abstractos para expresar lo sucedido.
5. Ampliará los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de perjuicios morales y de daño a la vida en relación, indicando con mayor detalle las consecuencias padecidas con motivo del presunto daño sufrido y como eran las

condiciones de la víctima directa antes de la ocurrencia del suceso en el que fundamenta lo pretendido y como se vieron menguadas dichas situaciones después del suceso. Los mismos se dirá frente a la afectación que dicen haber sufrido los demás demandantes, para lo cual se ahondará en dichas circunstancias en lo descrito en el hecho 8.

7. Expondrá un fundamento fáctico para petitionar en las pretensiones el perjuicio denominado, daño a la salud.

8. En los hechos 11 y 12 se establece un deudor que ni siquiera es llamado como parte en este proceso, por lo que deberán excluirse estos hechos o reformularse, de manera que los mismos sirvan de sustento a las pretensiones consignadas y de acuerdo a las partes llamadas a resistir las pretensiones.

9. Deberá indicar si respecto al porcentaje sobre la pérdida de la capacidad laboral que indica le fue dictaminado a la demandante, le fue reconocida alguna indemnización, en caso afirmativo deberá indicar el valor reconocido por concepto de pérdida de capacidad laboral y precisar qué entidad hizo tal reconocimiento.

10. Indicará en un hecho nuevo, que tipo de responsabilidad es la que se predica en el presente caso, sea contractual o extracontractual, explicando el fundamento para ello conforme a los hechos denunciados y a cada una de las partes que se presentan al juicio, lo que deberá verse reflejado en las pretensiones de la demanda por medio de las cuales se pide la declaratoria de responsabilidad, en las que se indicará si se pretende una declaratoria de responsabilidad contractual o extracontractual según sea el caso.

11. La parte actora se servirá escindir del acápite de pretensiones, aquellas manifestaciones que deben estar consignadas en el juramento estimatorio, toda vez que se tratan de dos apartes distintos. Las especificaciones y cuantificación razonada y discriminada de los perjuicios materiales deprecados, se hará en el acápite de juramento estimatorio que corresponde a una verdadera prueba y, las pretensiones, se presentarán de forma *precisa y clara*, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., limitándose a expresar concretamente los valores que pretende y el concepto a qué correspondan. En igual sentido se escindirá de las pretensiones aquellas tablas que aludan a la cuantificación del perjuicio moral.

12. Deberá calificar un acápite de la demanda como juramento estimatorio, en donde estime razonadamente los perjuicios materiales que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado, **detallando las fórmulas y los procedimientos aritméticos utilizados para llegar a su cálculo**, así como cada una de las variables y datos tenidos en cuenta para el efecto, la génesis de los IBL utilizados y cómo se lleva a cabo su

actualización, adicionalmente, se establecerán los períodos de indemnización y demás pormenores que den cuenta de la estimación razonada de perjuicios que se están deprecando.

13. Corregirá en los fundamentos de derecho aquellas alusiones que se hacen a la diligencia del trámite de conciliación extrajudicial.

14. Conforme al inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la corporación que encabeza la especialidad civil en casos análogos, para efectos de determinar la cuantía máxima de los perjuicios morales que se vienen reclamando por el hecho denunciado.

15. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P., la parte demandante deberá establecer un correspondiente a la cuantía, donde se indiquen las razones legales por las cuales se considera que el juez civil de la categoría circuito es el competente para tramitar la presente pretensión.

16. Para efectos de notificación, la parte demandante deberá indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones por parte del Juzgado, la cual deberá corresponder en estricto sentido con la informada en el registro de abogados que llevan el Consejo Superior de la Judicatura –SIRNA (Artículo 3° y 6° decreto 806 del 04 de junio de 2020).

17. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará de donde se obtienen las direcciones electrónicas de los demandados en esta causa y se indicará a quien corresponden las enunciadas, pues pese a que son tres convocados, se enlistan dos direcciones electrónicas sobre las que no se tiene certeza a quien correspondan. Igualmente, de conformidad con la primera regla en cita, se indicará de manera autónoma la dirección física de cada uno de los demandados en caso de conocerse.

18. El documento denominado *copia del dictamen de perdida de capacidad laboral* emitido por una entidad privada, es un dictamen pericial, por lo que desde ya deberán acreditarse los requisitos los requisitos que sobre el mismo consagra el artículo 226, pues no puede darse el tratamiento de documento a la prueba mencionada. Para tal fin denominará una vez subsanado el requisito a dicha probanza como dictamen pericial en el acápite correspondiente a las pruebas.

19. Conforme al artículo 74 del CGP, en el poder los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados. Atendiendo a dicha exigencia, se extenderá un nuevo poder donde de cara a la modificación que se haga por virtud de este auto a las pretensiones, se diga concretamente el tipo de responsabilidad que se persigue frente a cada uno de los demandantes. En igual sentido se dará

cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

20. Deberá adecuarse la demanda o la solicitud de amparo de pobreza según el caso, pues en la última se demanda a una entidad aseguradora quien en el escrito de la primera no figura como parte demandada. Igual consideración de ser del caso, deberá efectuarse frente al poder.

21. La pagina 1 del documento o archivo denominado croquis se hace ininteligible, por lo que deberá procurarse su nueva aportación a fin de su incorporación al expediente electrónico y garantía del derecho de defensa de los demandados.

22. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

### **NOTIFÍQUESE**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**  
**JUEZ CIRCUITO**

***JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***0d521253ddc759a9f98b679de77ce513aa655635a9bd7013cd6107b8dfa0525a***

*Documento generado en 21/08/2020 07:22:48 a.m.*